



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado judicial de LUCELLY MOSQUERA GONZÁLEZ, mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso.

Acorde con lo anterior, se tiene que, mediante proveído del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia-Risaralda concedió el recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de octubre de 2023, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, mismo que fue admitido por esta Corporación el 15 de diciembre de 2023, corriéndose traslado para alegar mediante fijación en lista del 16 de enero en curso, transcurriendo el término en silencio.

Dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral de conformidad con la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido... El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*.

En consonancia con la normativa transcrita, se aceptará el desistimiento presentado, toda vez que la motivación del desistimiento radica en la intención de la parte de volver a presentar la demanda ejecutiva.

No se impondrá condena en costas por cuanto una interpretación del numeral 8 del artículo 365 del CGP permite establecer que las mismas surgen con ocasión de la gestión adelantada por la parte contraria, y en el presente caso, si bien ya se había admitido la apelación por esta Sala Especializada y corrido traslado para alegar, la parte ejecutada no presentó alegatos. Así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL7095-2015, radicación 54458, del 2 de diciembre de 2015, en el cual se indicó:

“En consecuencia, no hay lugar a imponer costas, por cuanto si bien es cierto el desistimiento se produce tras el vencimiento del término del traslado para replicar, también lo es que la parte opositora no hizo pronunciamiento alguno, sin que se evidencie la causación de las mismas.”

Por lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado judicial de la ejecutante respecto del recurso de apelación que interpuso el auto del 23 de octubre de 2023, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

Notifíquese,

Con firma digital al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma digital al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac176e57ece58563af1494b7f7c048c5d7d3f0f6270824b526ae46a5cb66025**

Documento generado en 02/02/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>